

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 6 de Diciembre de 1911.

NUM. 300

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO. interdicto de obra nueva por Moisés Saravia contra Bernardino Medrano.

Salta, Noviembre 18 de 1911

Y VISTOS:—El *interdicto de obra nueva* intentado por don Moisés Saravia contra don Bernardino Medrano, diciéndose por el actor: que ha poseído y posee á título de exclusivo propietario, desde hace muchos años el fundo denominado Pozo del Algarrobo, ubicado en el departamento de Metán, partido de San José de Orquera, sin que su posesión haya sido interrumpida por persona alguna, siendo por consiguiente pública y adquirida sin violencia, á título de propietario, continua y no interrumpida; que hace ocho meses, más ó menos, el señor Bernardino Medrano dedujo un *interdicto de adquirir la posesión* de ese fundo, al que se formuló oposición por el señor Moisés Saravia, por cuya causa desistió aquél de sus pretensiones, siendo condenado á pagar las costas del juicio; que posteriormente el mismo Medrano intentó acción reivindicatoria ante este Juzgado, la que se encuentra pendiente; que no obstante todos estos hechos y circunstancias que demuestran la posesión actual invocada por Saravia, hace dos meses mas ó menos que Medrano, aprovechándose de la ausencia de aquél, ha empezado á construir un alambrado que atraviesa parte de la finca de Saravia y corta cercos y potreros en los que éste tiene trabajos y ejerce actos posesorios desde hace varios años; que con este alambrado, en la parte correspondiente al terreno que posee Saravia, la posesión de éste sufre un menoscabo, perjudicándose por consiguiente en sus derechos, por lo que se vé en el caso de intentar el *interdicto de obra nueva* y pide que se lo declare procedente y se condene al demandado á la destrucción del alambrado que lesiona la posesión de Saravia, á pagar las costas de este juicio y los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado Medrano, cuyo monto justificará Saravia en juicio separado, fs. 1 á fs. 2.

La contestación del demandado, diciendo: que pedía el rechazo de la demanda, con costas, por ser inexactos los hechos aseverados en ella, en cuanto se afirma que el demandado había construido alambrados en terrenos sometidos á la posesión del actor; que el demandado ha construido sí un alambrado, pero que tal construcción la había hecho en la línea divisoria entre terrenos poseídos por aquél; que el demandado era dueño de una extensión de terrenos de siete cuadras de frente y que de ella poseía dos cuadras y había demandado la reivindicación de las otras cinco que se hallaban en posesión, entre otras personas, del actor y que el alambrado en cuestión había sido construido precisamente en la línea separativa entre esas dos y esas cinco cuadras; que, en cambio, el actor había construido un cerco sobre esa misma línea, pero internándose en terrenos poseídos por el demandado, fs. 8 y vta.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito, fs. 81 á fs. 97; y

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto en la demanda y contestación á la misma, la cuestión suscitada queda reducida á saber si el alambrado de que se trata se ha empezado á construir por el demandado en terrenos sometidos á la posesión del actor, según lo sostenido por este, ó si, como se sostiene de contrario, tal construcción está hecha en la línea divisoria entre terrenos poseídos por el actor y terrenos poseídos por el demandado.

Trabada, así, la *litis*, es obligación del actor justificar el hecho de haber estado en posesión de la parte del inmueble cuya desposesición invocada motivó el litigio, siendo esencial esa probanza de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2487 del Código Civil, antigua edición.

Que es de derecho expreso que en las acciones posesorias debe necesariamente probarse la posesión que se ha tenido en el preciso momento de realizarse la turbación, no bastando justificar su adquisición en un tiempo anterior. También debe probarse que á más de la posesión tenida al menos por un año y de haber sido despojado de ella, la acción intentada dentro del año de cometida la turbación. Y pues que cuando ésta consiste en obra nueva, la acción posesoria debe ser juzgada como acción de despojo. — Artículos 2473, 2493 y 2498 del citado Código Civil y

fallos de la S. Corte Nacional: tom. 8, pág. 240; tom. 64, pág. 163.

Que del análisis de las pruebas rendidas por el actor,

RESULTA:

Que por las posiciones absueltas por el demandado, fs. 12 á fs. 14, no se justifica el hecho de haber estado el actor en posesión, en el preciso momento de la turbación, de la parte del inmueble Pozo del Algarrobo donde se ha empezado á construir por el demandado el alambrado de que se trata, pues que el absolvente confiesa *ser verdad que los terrenos cortados por el alambrado formaban parte del cerco antiguo ocupado por don Carmen Rojas como arrendero del señor Saravia, pero que desde hace como dos años, al tiempo de esta declaración desde la salida de Rojas, esos cercos estaban abandonados y que el quince de Octubre del año próximo pasado fué el señor Saravia á tomar posesión y renovar los cercos.* Y según la propia afirmación del actor en la demanda, fué anterior á esta fecha cuando se empezó la obra nueva de que reclama; que el informe producido por el señor Juez de Paz don Manuel Valdez, corriente á fs. 16 vta, es insuficiente é ineficaz por cuanto de su contenido no se desprende cuales sean las causas ó motivos que haya tenido el informante para aseverar que don Moisés Saravia tuviera la posesión de la parte de inmueble materia de la turbación y al tiempo de realizarse ésta, y luego no se trata de un nuevo informe y que por tanto no hace plena fé arts. 079, inc. 4º del Código Civil antigua edición y 14, *in fine*, de la Ley sobre organización de los tribunales; que los autos sobre «Interdicto Posesorio de la finca Pozo del Algarrobo, seguido por Bernardino Medrano», solicitados del Juzgado á cargo del doctor Bassani, resultan igualmente ineficaces como prueba en favor del actor, por que el resultado de la cuestión suscitada en ellos, no demuestra que don Moisés Saravia tuviera la posesión pedida por Medrano, sino simplemente el desistimiento de éste para adquirirla, por otra parte, en el supuesto que así fuera, es decir, que tal resultado acreditara la posesión de Saravia, ello no prueba que éste se mantuviera en ella hasta el momento de realizarse la turbación de que reclama y pues que el Interdicto Posesorio de la referencia, intentado por Medrano, es muy anterior á la época en que se ha empezado la

obra nueva de cuya construcción reclama el actor; que, por último, la prueba testimonial rendida por la parte actora es también insuficiente, por cuanto los testigos Carmen Rojas fs. 67 y Eduardo Gimenez fs. 68 al ser preguntados para que «digan si saben y les consta que don Bernardino Medrano ha principiado á construir un alambrado que corta los cercos y atravieza parte de los potreros poseidos por don Moisés Saravia» fs. 65 vta., declaran: *que es cierto el contenido de la pregunta*, pero, como se vé, estos testigos no dán la razón de tal afirmación y por tanto esta declaración carece de valor alguno (artículos 203 y 213 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial); queda, así, la sola declaración del testigo Celso Berón fs. 67 vta. quien al ser interrogado á tenor de la misma pregunta transcrita, declara: *que es cierto y le consta por haber visto*, pero esta declaración carece de fuerza probatoria por tratarse de un testigo singular, *testis unus testis nullus*, dice la máxima universalmente aceptada; que la prueba testimonial rendida por el demandado, no suple la insuficiencia de la que queda analizada, pues que apreciada aquella según las reglas de la sana crítica art. 214 del Código de Procedimientos citado, carece de fuerza probatoria, y así: los testigos Ciriaco Velarde fs. 76 y Lisardo Arias fs. 77 vta., al ser preguntados para que digan «si es verdad que un alambrado construido en la finca Pozo del Algarrobo por don Bernardino Medrano, no avanza sobre la parte poseida por don Moisés Saravia, sino que ocupa sólo la línea divisoria entre ambas fracciones, y que no ha construido otro» fs. 74 vta., declaran: el primero *que es cierto el contenido de la pregunta*, y el segundo, *que no sabe*, pero luego, ambos testigos se contradicen cuando son repreguntados para que digan «si es verdad y les consta que el señor Bernardino Medrano ha principiado á construir un alambrado que corta los cercos y atravieza parte de los potreros poseidos por don Moisés Saravia» fs. 73 vta. y declaran: *que es cierto el contenido de la pregunta*; el testigo Tomás Velarde al ser interrogado á tenor de la misma pregunta y repregunta que quedan transcritas, contesta: á la primera, *que es cierto el contenido de la pregunta*, y á la segunda, *que sólo conoce una línea que hizo trazar don Bernardino Medrano que corta una parte del cerco de Carmen Rojas, pero que no se alambró esta línea* fs. 77; el testigo Manuel López, interrogado á tenor de las referidas preguntas y repreguntas, contesta: á la primera, *que es cierto el contenido de esta pregunta*, y á la segunda, *que el alambrado que conoce del señor Medrano no corta ningún cerco* fs. 78 vta.; y finalmente, la declaración del testigo Juan M. Fernandez fs. 80, carece de valor

alguno, porque el declarante no dá la razón de su dicho artículos 203 y 213 citados.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando,

FALLO:

No haciendo lugar al *interdicto de obra nueva* intentado por don Moisés Saravia contra don Bernardino Medrano. Con costas, á cuyo efecto regulo el honorario de los doctores Serrey y Saravia en la suma de *doscientos pesos nacionales* (\$ 200) y en *cincuenta pesos de igual moneda* (\$ 50) el del procurador Manuel L. Sanchez.

Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL Ejecutoriada que se encuentre esta resolución, devuélvanse los autos solicitados del Juzgado á cargo del doctor Bassani.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí.

David Gudíño
Strio

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Gervasio Chalar, por lesiones á Lorenzo Romano y á éste por hurto á aquel.

Salta, Noviembre 10 de 1911

Autos y vistos: El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Lorenzo Romano en la causa que se le sigue por hurto de dinero á Gervasio Chalar, y

CONSIDERANDO:

1º Que por las declaraciones del mismo damnificado Gervasio Chalar y de la de testigos, está comprobado que el dinero que aquel dice le había hurtado Romano, resulta haberlo perdido siendo encontrado por uno de los testigos y entregado al siguiente día de la noche de la pérdida y diversión en que estuvieron. Por tanto, de acuerdo con el dictámen fiscal, se sobresée definitivamente y parcialmente en esta causa á favor de Lorenzo Romano, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio. De la acusación fiscal contra el acusado Gervasio Chalar, córrase traslado á su defensor.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.
Strio.

CAUSA contra Manuel López, por violación de domicilio y hurto á Isidoro Vilte.

Salta, Noviembre 10 de 1911

Y vistos: En la causa criminal se

guida contra Manuel López, de apodo El vallista, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado en la calle Mitre al Norte, acusado por hurto á Isidoro Vilte,

RESULTANDO:

Que á f. 1 y con fecha veinte y siete de Febrero del corriente año se presentó la damnificada y denunció lo siguiente: que en la noche del día anterior á la fecha indicada como á horas doce ó madrugada del día siguiente, encontrábase durmiendo en su domicilio cuando recordó al sentir un ruido y prendió un fósforo habiendo podido ver que el sujeto Francisco Castro guarda barrera del F. C. C. N. era quien había penetrado en su morada. En el acto el dicho sujeto de salió y al amanecer notó que el cajó de una mesa que tiene se encontraba abierto y al observarlo vió con gran sorpresa que ésta se encontraba sin llave y que una cajita alcancía en que tenía un billete de diez pesos, diez pesos bonos de la provincia y como diez pesos en níquel y moneda de plata; además le han sustraído un reloj «Longines» de plata oxidada, el que estima en veinte y cinco pesos y un otro reloj que tenía descompuesto cuya marca no recuerda el que estima en diez pesos, haciendo un monto de sesenta y cinco pesos, el valor de lo hurtado. Que dado el caso que éste sujeto no tiene relación alguna con la presentante ni con su esposo, no le cabe sea él el autor del hecho.

2º Que recibida la indagatoria del procesado fs. 12 vta. á 14 y después de haber negado el hecho de fs. 5 á 7 dice: que convencido de su inútil negativa como de la falsa imputación á Castro, ha resuelto declarar lo ocurrido, que es en la siguiente forma: En la noche del 26 de Febrero como á horas doce llegó de la calle á su domicilio y como se encontraba un poco ébrio se le ocurrió entrar á la casa de Vilte y sustraerle el dinero que tenía, pues el declarante vió dias antes donde guardaba ésta, sacando además dos relojes que encontró en el mismo cajón donde se encontraba la caja alcancía con el dinero, lo que sustrajo, alcanzando la suma sustraída á pesos nacional veinte y cinco setenta centavos, descompuesta en la siguiente forma: un billete de diez pesos, ocho billetes de á un peso, cinco pesos diez centavos en moneda de níquel, cuatro quintos bolivianos y tres chirolas las que se las guardó y al día siguiente temprano salió de su casa yéndose al almacén de Contreras donde se puso á comer y beber gastando en esta forma parte del dinero y lo que le restaba es lo que le dió á guardar, gastándolo más tarde en licor. Preguntado de qué medios se valió para abrir el cajón donde se encontraba la cajita alcancía sustraída, dijo que como estaba sin llave no le costó mayor esfuerzo.

Preguntado si la medalla forma estrella de ocho puntas con la inscripción «al mérito» que tenía junto a los relojes en la cajita alcancía la ha sustraído junto con el dinero y los relojes, dijo que pertenece al monto de lo sustraído.

3° Que por los documentos de fs. 16 y 19 han sido entregados a doña Isidora Vilte parte de los objetos sustraídos, constatándose de esta manera la identidad y preexistencia referidos.

4° Acusando el Ministerio Fiscal pide para Manuel López la pena de tres años de prisión fundado en la disposición del art. 22 letra a) Ley de R. al C. Penal.

5° El defensor oficial solicita el promedio de la prescripción antes citada ó sean dos años de prisión y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del encausado y demás constancias de autos se ha comprobado suficientemente que Manuel López es el autor y único responsable del delito imputado.

2° Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 22 letra a) de la ley del Código citado con la atenuante de la embriaguez, en favor del encausado y las agravantes de la reincidencia y nocturnidad.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación, fallo: conlepano a Manuel López a la pena de dos años de prisión, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla.
Srio

Leyes y Decretos

Ministerio de
Gobierno

Vista la solicitud de aprobación de los estatutos y reglamento de la sociedad Española de Socorros Mútuos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General—

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las modificaciones introducidas en los estatutos y reglamento de la Sociedad Española de Socorros Mútuos.

Art. 2° Notifíquese previa reposición de sellos, dñense por el Escribano de Gobierno los testimonios que se solicitan, publíquese, insértese en el Registro Oficial.

Salta, Noviembre 29 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Visto el informe elevado por el departamento de Obras Públicas de la Provincia en licitación llamada para la construcción del edificio del Teatro de esta ciudad y constando del mismo que no se ha presentado más propuesta que la del señor Genovesi y Cadaval.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la referida propuesta de los señores Filandro Genovesi y Manuel Cadaval para la construcción del nuevo Teatro con arreglo a las bases establecidas en la ley de 16 de Septiembre del corriente año.

Art. 2° Pase al Escribano de Gobierno este expediente para que formule el contrato respectivo, con los proponentes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y lése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 30 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Habiendo manifestado el señor Jefe del departamento de Obras Públicas de la Provincia en nota de fecha 28 del corriente mes la necesidad de proveer a esa repartición de un empleado calculista en vista de la aglomeración de trabajo existente y ser insuficiente el personal asignado en la ley del Presupuesto vigente.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar el puesto de calculista en dicho Departamento, al señor Dorindo Prémoli en el carácter de supernumerario con el sueldo de doscientos pesos mensuales y con antigüedad del 22 del corriente mes.

Art. 2° El gasto que se origine por el presente decreto, se imputará a la partida 16 inciso 3° del Presupuesto General hasta tanto sea incorporado a la nueva ley de Presupuesto el referido cargo.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 30 de 1911

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasionese esa ley se imputarán a la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

A S. S. el señor Ministro de Gobierno doctor Robustiano Patrón Costas—Presente—Se or ministró: Félix Usandivaras y Vicente Arquetti, nos presentamos ante V. S. y solicitamos que previo los trámites de ley, se nos conceda dos mil litros de agua del Río Colorado, y quinientos litros del Río Santa María para el riego de nuestras estancias ubicadas en el departamento de Orán denominadas Cedro ó Corral de Piedras, Río Colorado, Manga, Cadiños, Dolores y las que fueron de don Bartolomé Zgarán

hermanas Sanchez y doña Mercedes C. de Leguizamón, las cuales unidas forman una superficie aproximada de veinte mil hectáreas más o menos. Todas estas estancias tienen trabajo de agricultura, que pensamos ahora extender notablemente. El Río Colorado es muy abundante de agua, aunque en la época de mayor bajante, atravieza todas nuestras estancias que quedan la mitad al Norte del Río y la otra mitad al Sud. Podemos asegurar que de las aguas de este río, difícilmente podrán hacer uso otros propietarios, porque nuestras estancias abarcan casi toda la parte llana que baña este río, desde que sale de las serranías hasta su confluencia con el río Santa María y es muy fácil de regarla con las aguas de este río. Los títulos de propiedad de estas estancias, están en nuestro poder y los presentaremos oportunamente, como también los planos de acequias y bocas tomas que se están confeccionando. Saludamos con toda consideración al señor Ministro.—Salta, Setiembre 20 de 1911.—Félix Usandivaras, Vicente Arquati.—Departamento de Gobierno—Salta, Noviembre 29 de 1911.—Habiéndose ordenado la publicación de dictos y el informe de la Municipalidad del departamento de Orán, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 112 del Código Rural, respecto de la solicitud de concesión de aguas del Río Colorado formulada por los señores Cantón Haas, y habiendo conveniencia en seguir el mismo trámite en el presente expediente; publíquese de acuerdo a la citada disposición y pase a informe de la Municipalidad del mismo Departamento.—Patrón Costas.—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derechos a este pedimento para que se presenten a hacer los valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, Escrib. de Gobierno

Exmo. señor:—C. Serrey por los señores Cantón Haas, en virtud de mandato que acompaño a V. E. con respeto expongo: Que mis mandantes han decidido formar en sus propiedades «C» en el Alto, Incañosi, Río Seco, y Campo Largo en Orán un gran ingenio azucarero y antes de acometer empresa de tal magnitud, necesitan asegurar el caudal de agua necesaria para los cultivos a cuyo fin solicitan se les acuerde el derecho de levantar del Río Colorado dentro de su propiedad un canal con tres mil litros por segundo, por lo menos. Fundo este pedido en las siguientes consideraciones: 1º Que la toma se efectuará en la parte del Río, según lo indica el plano adjunto en que corre dentro de la propiedad de mis mandantes, encerrado por ambas márgenes, siendo este el predio dominante con relación a los que quedan aguas abajo. 2º Que la cantidad que se pide es la que puede concebirse indispensable para la implantación de una industria tan importante para el progreso de la Provincia y que servirá de estímulo a otros capitalistas para imitar su ejemplo 2 1/2. Que no habiendo otra conce-

sión acordada con igual objeto del mismo Río, y mucho menos en uso, no se lesionan derechos adquiridos, tanto más si se tiene en cuenta, que el caudal mínimo de agua del Río es de diez mil litros por segundo y el máximo de cincuenta mil y que al presente no se levanta ni una sóla acequia en todo su curso. 3º Que dicha cantidad de agua está en proporción con la extensión de las propiedades que se someterán a cultivos ó sea de 48.600 hectáreas. 4º Que las propiedades que quedan, aguas abajo aún cuando son pequeñas y no se presan por su extensión para la implantación de una gran industria, muy bien pueden ser servidas con el agua sobrante, dado el considerable caudal que lleva el Río, que se aumenta con otros afluentes aguas abajo. 5º Que mis mandantes han demostrado con hechos evidentes, la aplicación que hacen del agua de todas las concesiones acordadas por el gobierno en la agricultura intensiva de sus colonias «Rosario, San Lorenzo, Bracho y 9 de Julio» del departamento Rosario de la Frontera que son un reclame para el progreso agrícola de la provincia. Pues no sólo hay radicados en ellas más de mil obreros y familias europeas, sino que tienen los procedimientos de cultivo mecánico más adelantados, con dos grandes motores de arar a tracción, segadoras, trilladoras, enfundadoras, destronadoras, etc., etc., todo dentro del primer establecimiento ganadero del Norte de la República. 6º Finalmente que es un deber del gobierno estimular las empresas industriales que acometen iniciativas tan fecundas para los bien entendidos intereses de la provincia; que su instalación, importa desde el comienzo la introducción de grandes capitales que entran en la circulación y economía de la provincia que el radicamiento de un gran núcleo de población europea, irradiará su acción en toda esa zona del país sirviendo de atracción a la inmigración adecuada a ese clima, contribuyendo a la valorización de la propiedad en esa región, pues se habrá demostrado prácticamente que es la más apropiada para la industria azucarera de todo el país. Será justicia. Otro si digo: de acuerdo con las prescripciones vigentes del Código Rural acompaño al presente escrito los títulos de propiedad de mis mandantes, el plano de las propiedades, del cual va el croquis del recorrido de la acequia; manifiesto que para la construcción de esta no se hará necesaria ninguna obra de arte; que el recorrido total del canal maestro alcanzará a diez mil metros. Cumplidas así las disposiciones legales, vengo a pedir que previamente se publiquen edictos en un diario y en el BOLETIN OFICIAL y se recabe informe de la Municipalidad de Orán respecto a la concesión solicitada. Fijo domicilio en mi estudio Mitre 415.—Igual justicia. Carlos Serrey. Salta, 21 de Noviembre de 1911. A S. S. el señor Ministro de Gobierno.—Carlos Serrey por Cantón Haas en

la solicitud sobre concesión de aguas de Río Colorado a S. S. digo: Que sin perjuicio del aforo del agua del río pido se sigan los demás trámites del juicio que para nada dependen de dicha operación, esto es: se publiquen los edictos mandados por el Código Rural y se recabe informe de la Municipalidad de Orán. Estos trámites hay que llenar de todas maneras y no obstaculizar la medida previa decretada por S. S. Será justicia, etc. Carlos Serrey.—Salta, Noviembre 22 de 1911. A despacho, E. Arias.—Departamento de Gobierno—Salta, Noviembre 29 de 1911. Como se pide. Publíquese con sujeción al artículo 112, inciso 5º del Código Rural y pase a informe de la Municipalidad del Departamento de Orán.—Patrón Costas.—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley. Salta, Diciembre 2 de 1911.—Ernesto Arias, Esc. de Gob

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don EUSEBIO HERRERA, por auto de la fecha, del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlos valer bajo las prevenciones de derecho, por ante la secretaría del suscrito.—Salta, Octubre 27 de 1911.—M. Sarmillán, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos José Palacios y Magdalena Luján, el señor Juez doctor Francisco Spas en el fuero Civil y Comercial, ha ordenado se llame por edictos durante treinta días a todos los que en cualquier concepto se creyesen interesados en esta sucesión, para que los hagan valer dentro de dicho terreno y bajo los apercibimientos a que hubiere lugar en derecho.—Salta, Diciembre 6 de 1911.—David Gudiño, secretario 269vE7

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Marino Pérez, el señor Juez de 1ª Instancia, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos durante 30 días, a todos los que se consideren interesados en la sucesión, para que se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Lo que el suscrito secretario verifica por medio del presente.—Salta, Diciembre 4 de 1911.—Zenón Arias, secretario. 270vE7

Por disposición del señor Juez de primera Instancia doctor Francisco F. Sosa, en decreto de fecha 1º del corriente mes, se cita a todos los acreedores del concurso de don Francisco Prinsi, comparezcan a la audiencia que tendrá lugar el día 18 del presente mes a horas 10 a. m. a objeto de regular el honorario del depositario de los bienes del expresado concurso.—Salta, Diciembre 6 de 1911.—David Gudiño, secretario. 267vDb18

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centim. un peso por cada uno.